

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 144

12 de abril de 2002

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Jaime Delgado Anguizola, en representación de **Jorge Roberto Mattos Alvarado**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Jaime Delgado Anguizola, en representación de **Jorge Alberto Mattos**, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto N°89 de 6 de agosto de 1996, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de Jorge Mattos Alvarado y Victor Manuel Lozada Morales, a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de **Siete Mil Ciento Siete Balboas con**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

14/100 (B/.7,107.14), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, decretando formal embargo sobre el 15% del excedente de salario mínimo que devengaba Victor Lozada, como empleado de Molino Lozada.

Según consta en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, el señor Jorge Mattos, recibió del Banco Nacional de Panamá, la suma de Cinco Mil Novecientos Balboas (B/.5,900.00), a una Tasa de Interés del 11.5% anual, obligándose a cancelar esa suma en un plazo de 48 meses días, para lo cual se emitió el documento No.30237, de fecha 4 de marzo de 1993.

La obligación fue incumplida, incrementándose los intereses y gastos de cobranza.

El día 18 de octubre de 2001, el Licenciado Jaime Delgado Anguizola, apoderado especial del señor Roberto Mattos Alvarado, presenta excepción de prescripción.

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que no le asiste la razón al excepcionante, ya que no ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

"Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo”.

Las constancias procesales acopiadas, indican que el Banco Nacional de Panamá, recibió abonos al préstamo que mantenía el señor Jorge Mattos, tal y como consta a fojas 28 del expediente del Proceso Ejecutivo, por ende no opera la prescripción aducida por el apoderado legal del excepcionante.

Aunado a lo anterior, se ha logrado acreditar en el proceso, que la entidad bancaria, procedió a realizar las acciones pertinentes para interrumpir la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 25 de octubre de 1994, se pronunció de la siguiente manera:

“De lo anterior deduce la Sala que el Banco Nacional de Panamá ha realizado diversas gestiones a fin de hacer efectivo su crédito y se cumple así con uno de los supuestos que interrumpen la prescripción contenidos en el artículo 1649-A del Código de Comercio, específicamente el que hace referencia al reconocimiento de la obligación”.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Jaime Delgado Anguizola, en representación de Jorge Mattos Alvarado, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Inspección Judicial.

Solicitamos se practique una Inspección judicial en los archivos u oficinas del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal de David, a fin de determinar lo siguiente:

- 1) Los abonos acreditados al préstamo del señor Jorge Roberto Mattos Alvarado (Documento 30237).
- 2) La fecha en que se efectuó el último abono a la obligación.
- 3) Si se hizo efectivo el embargo decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba el señor Victor Manuel Lozada Morales.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

4) Si del secuestro decretado contra el señor Jorge Roberto Mattos Alvarado, empleado de la Finca Santa Cecilia, se acreditó abono a la deuda que mantenía con el Banco Nacional de Panamá.

Designamos como perito al señor Roberto García, con cédula de identidad personal No.8-220-1868.

En el momento oportuno aduciremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA:

Excepción de Prescripción
(Préstamo Personal).